

BOLETIN OFICIAL.



PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno si n obligatorias para la Capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y los de cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba. 9 rs.	Fuera de ella. 13
Tres idem. 24	— — — — — 40
Seis idem. 48	— — — — — 80
Un año. 96	— — — — — 160

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales, se han de remitir al Ge fe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839 y 31 de Octubre de 1845.)

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Circular núm. 586.

Vigilancia.—Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de la G. C. y dependientes de Vigilancia, practicarán las mas activas y eficaces diligencias para la captura de Antonio Luque y Pedro Leon, el primero vecino de los Barros, que viaja con pasaporte refrendado en 4 de Abril último en Hornachuelos para pasar á las Navas, y el segundo vecino de Aguilar, que refrendó con la misma fecha y punto de las Navas, como autores del robo de caballerias verificado en la villa de Monturque, los cuales se hallan reclamados por mi órden circular de 22 de Abril núm. 517.

Córdoba 14 de Mayo de 1854.—El Gobernador, Francisco de Castro.

Circular núm. 588.

Vigilancia.—Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de la G. C. y dependientes de Vigilancia, practicarán las mas activas y eficaces diligencias en averiguacion del paradero de una caballeria, cuyas señas se espresan á continuacion, propia de Juan Miguel Beltran, vecino de la Carlota, que en la noche del 9 del actual le fué sustraida de su casa, poniéndola, caso de ser habida, á disposicion del Alcalde de dicho pueblo la enunciada caballeria y personas en cuyo poder se encuentre si apareciesen sospechosas.

Córdoba 12 de Mayo de 1854.—El Gobernador, Francisco de Castro.

Señas de la caballeria.

Una yegua de menos de 7 cuartas, pelo negro, lunares blancos en los costillares, desvelada de la izquierda, corta de cola y cerrada.

Circular núm. 612.

El Exmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 27 de Abril último me ha comunicado la Real órden siguiente.

«Dada cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido en este Ministerio á consecuencia de una instancia que elevó al de la Guerra el médico castrense D. Manuel Julia y Robert, en reclamacion contra el Consejo provincial de Zamora porque se negó esta corporacion á abonarle los honorarios que dice el reclamante haber devengado en el reconocimiento de los quintos de dicha provincia, correspondientes al reemplazo de 1851: Vistos los articulos 101 y 122 de la ley de quintas vigente y el 7.º del reglamento para la declaracion de las esenciones físicas: Considerando 1.º que los facultativos castrenses prestan un servicio militar propio del destino que ocupan y de la profesion que ejercen en los reconocimientos que practican de los quintos al entregarse en caja, y para los cuales son comisionados por la autoridad superior militar de la provincia, teniendo lugar estos actos á presencia de la comision de recepcion compuesta, segun lo que previene el art. 101 ya citado, de un Consejero provincial y un oficial ó gefe del ejercito nombrado con este objeto; y 2.º que solo en el caso de que se suscite duda sobre la aptitud fisica de un quinto, tiene efecto el re-

conocimiento ante el Consejo provincial, constituido según el art. 120, como se previene en el 122, y por lo tanto que estos reconocimientos y los prestados ante los Ayuntamientos son los que deben retribuirse del modo que establece el art. 7.º del reglamento citado; S. M., de acuerdo con el dictamen de las secciones de Guerra y Gobernación del Consejo Real sobre este asunto, ha tenido á bien resolver que solo deben pagarse los reconocimientos facultativos efectuados ante los Ayuntamientos y los Consejos provinciales, sean cuales fueren las circunstancias de los profesores que los ejecuten, como así se dispone en el art. 7.º del reglamento de excepciones físicas, pero no los reconocimientos que se practiquen por facultativos castrenses al hacerse la entrega de los quintos en caja, pues tal servicio debe considerarse como una obligación de su destino. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, la del Consejo provincial, y demás efectos correspondientes »

Lo que he dispuesto se inserte en el presente Boletín oficial para su cumplimiento y efectos que en la misma se previenen.

Córdoba 17 de Mayo de 1854.—El Gobernador, Francisco de Castro.

Circular núm. 613.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación del Reino con fecha 2 del actual me ha trasladado la Real orden siguiente.

«El Sr. Ministro de la Gobernación dice con esta fecha de Real orden al Gobernador de la provincia de Sevilla lo que sigue.—El Gobierno de esta provincia en oficio de 16 de Febrero de 1842, teniendo presente que si bien la legislación actual dispone que sean respetados y legitimados los repartimientos de tierras de Propios hechos anteriormente con arreglo á la pragmática de 1770 y otras disposiciones posteriores no autoriza nuevos repartimientos de esta clase; que, esto no obstante, son frecuentes en dicha provincia las propuestas de los Ayuntamientos para la distribución de tierras de propios, ya de suertes vacantes por fallecimiento de los poseedores ú otra causa, ya de otros terrenos que nunca han estado repartidos, y finalmente, considerando que para evitar todo género de dudas conviene fijar las reglas que hayan de observarse en lo sucesivo acerca de tan interesante particular, consultó á este Ministerio para su conveniente resolución acerca de los puntos siguientes.

1.º Si son lícitos, como parece, los repartos entre los vecinos de un pueblo de los terrenos conocidos por del comun que no se aprovechan colectivamente y en especie, bien se hayan repartido anteriormente por costumbre, ó en virtud de autorización del Consejo de Castilla ú otra cualquiera consignada en los títulos de adquisición, ó bien se hayan aprovechado hasta aquí de otro modo que repartiendolos.

2.º Si puede también procederse al reparto de los bienes del caudal de propios, ya se hayan repartido ó no anteriormente.

3.º Si es procedente la distribución de pastos

de propios ó del comun entre los ganaderos del pueblo, según el número de cabezas de que cada uno es propietario, ó deben arrendarse siempre que no se disfruten colectivamente y en especie, abriendo pública licitación.

Y 4.º Cuales son las reglas que en el caso de estar permitidos los repartos de tierras y de pastos de las clases espresadas ó de algunas de ellas, han de observarse en la instrucción de espediente, señalamiento de suertes, tasación, &c., y cuales las condiciones y plazos con que han de hacerse las adjudicaciones. En su vista, oído acerca de este asunto el Consejo Real en pleno, y de conformidad con su dictamen, la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver que como disposiciones generales que deberán regir en todos los pueblos del Reino se observen las siguientes.

1.ª Que los terrenos conocidos por del comun en atención á su naturaleza, al uso á que se destinan y á lo que prescribe el art. 9, cap. IX de la Real instrucción de 13 de Octubre de 1828, no pueden repartirse mientras esten disfrutándose colectivamente, pero si cesase este aprovechamiento pasan aquellos bienes definitivamente á la clase de propios, y quedan de hecho sujetos á las leyes para estos establecidas.

2.ª Que deben mantenerse y respetarse los repartimientos de bienes de propios verificados ya, si se hallan comprendidos en el decreto de Cortes de 18 de Mayo de 1837, el de la Regencia provisional de 4 de Febrero de 1841 y demás disposiciones legítimas que hayan resuelto casos especiales y análogos, pero que en lo sucesivo y como regla general no deben verificarse nuevos repartimientos de tierras, ni renovarse los que ya se hubieren hecho y vengán á caducar, siendo preferible la dación á censo á los mayores postores, como mas ventajosa para el procomunal.

Y 3.ª Que los pastos y aprovechamientos de los terrenos comunes deben disfrutarse con sujeción á las reglas establecidas en las ordenanzas municipales de cada pueblo y á falta de estas á la práctica y costumbre que rija por general consentimiento. Respecto del último punto consultado, S. M. se ha servido mandar diga á V. S. que no ha lugar á resolver despues de dictadas las disposiciones anteriores. De Real orden comunicada por el espresado Sr. Ministro lo traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.»

Lo que he dispuesto se inserte en el presente Boletín oficial para conocimiento y cumplimiento por los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia.

Córdoba 12 de Mayo de 1854.—El Gobernador, Francisco de Castro.

Circular núm. 614.

El Exmo. Sr. Ministro de la Gobernación del Reino con fecha 24 del actual me comunica la Real orden siguiente.

«Para corregir los abusos que se cometan por algunos profesores del arte de curar, apropiándose atribuciones facultativas que no les incumben, con

perjuicio de la salud pública, la Reina (Q. D. G.) conformándose con lo propuesto por el Consejo de Sanidad, se ha servido resolver lo siguiente.

1.º Los profesores de cualquiera de los ramos en que está dividido el arte de curar que pongan muestra ó que ofrezcan al público sus servicios por medio de carteles, periódicos ú otros impresos, darán á conocer precisamente cual es el título que les corresponde conforme á la legislación que rige ó regia cuando fueron aprobados.

2.º Los cirujanos espresarán necesariamente en las muestras ó impresos la clase á que por su título corresponden, sin desfigurar por medio alguno cuales son sus facultades y atribuciones.

3.º Los angriadores se darán á conocer sencillamente por este título.

Y 4.º Los cirujanos, y en su caso los sangradores, cuando se dediquen á alguna especialidad, como la de oculistas, comadrones, hernistas, dentistas, &c. podrán despues de haber anunciado claro y terminantemente lo que son, espresar el ramo especial á que se consagran si es de los que ejercen segun su profesion. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y á fin de que los Alcaldes y Subdelegados de Sanidad cuiden con el mayor esmero de su cumplimiento, castigando gubernativamente las infracciones que se cometan.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento y cumplimiento por los Alcaldes y Subdelegados de Sanidad de cuanto por la preinserta Real orden se previene.

Córdoba 17 de Mayo de 1854.—El Gobernador, Francisco de Castro.

EDICTO.

Circular núm 606.

D. Francisco de Castro y Oscariz, Gobernador de esta provincia.

Habiendo acreditado D. José de Illescas y Cárdenas, ser de su propiedad un pedazo de terreno término de la villa de Hornachuelos, de cabida de 147 fanegas de tierra, que linda por el N. con montes del Estado, con el lagar de la viña de la Palma y con el del Alcornoque, propios del Exmo. Sr. Conde viudo de Torres Cabrera, por L. con el camino de Luchena y por el S. con terrenos de dicho Sr. Conde y olivares de José Camacho, vecino de Hornachuelos, y por P. con el desmonte de D. José Cisternes y Hocos, vecino de esta ciudad, y con el arroyo de Guadalora.

Otro pedazo de terreno en la citada villa, de 550 aranzadas, que linda por el N. con monte del Estado y con tierras de D. Juan Manuel de Puertas, vecino de la Rambla, por L. con el sobrante de la Nava de Santa Maria que corresponde al caudal de propios de Hornachuelos, por el S. con montes del Estado y por P. con la hacienda de Luchena, propiedad del referido Sr. Conde viudo de Torres Cabrera, y con la dehesa de Torralva, que lo es de Francisco Gonzalez Requena, vecino de la precitada villa de Hornachuelos.

Otro pedazo de tierra en el término citado, de 93 fanegas, que linda por el N. con tierras de Mannel Zamora, vecino del mismo pueblo, por L. con la haza de la Caridad de la Beneficencia de la misma, por el S. con hazas de Luis Vazquez, de la misma vecindad, y por P. con tierras de Vicente Ballesteros y otras de D. Manuel Santa Cruz, vecino de id., mediante á haberlo acreditado en debida forma he acordado se practique la diligencia de deslinda el dia 15 del próximo mes de Julio, y hacerlo saber por el presente Boletín, á fin de que los propietarios colindantes puedan en el término legal de dos meses, á contar desde la fecha de este anuncio, presentar á mi autoridad las peticiones, documentos y pruebas que estimen convenientes á la defensa de sus derechos; en la inteligencia que trascurrido este plazo no serán oídos.

Córdoba 14 de Mayo de 1854.—El Gobernador, Francisco de Castro.

Junta provincial de Beneficencia de Córdoba.

Circular núm. 617.

Por acuerdo de esta junta se saca por segunda vez á pública subasta el arrendamiento por espacio de 6 años, contados desde el dia 1.º de Enero de 1855, del cortijo de la Dehesilla, propio de la casa de Expositos de esta capital, con el tipo de 4,020 rs., cuyo acto tendrá lugar el dia 12 de Junio próximo á las doce de su mañana en el local que ocupan las oficinas del Gobierno de esta provincia, bajo la presidencia del Sr. Gobernador de la misma, y en igual dia y hora en el Ayuntamiento de la villa de Hornachuelos con la del Alcalde de la misma, no debiéndose admitir postura que no se haga con sujecion al pliego de condiciones que al efecto estará de manifiesto en esta secretaria y en la de la corporacion que se cita para conocimiento de las personas que gusten interesarse en el referido remate.

Córdoba 18 de Mayo de 1854.—El Gobernador, Francisco de Castro.—El Srio., Manuel Gimenez y Santos.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento Constitucional de Benamejé.

Circular núm. 610.

D. Francisco de Lara Lara, Alcalde constitucional de esta villa, &c.

Hago saber: que habiendo sido aprobado por el Sr. Gobernador de esta provincia el presupuesto del gasto de la composicion y relleno de la zanja de los Bueyes, se saca á la subasta por término de 15 dias, á contar desde el presente anuncio,

dentro del cual podrán hacer proposiciones los que quieran interesarse en dicha obra, pues en el último día será rematada en favor del postor mas ventajoso y remitido el espediente á dicha autoridad superior para los efectos que haya lugar, segun se sirve ordenar en oficio fecha 5 del actual. Y para la publicidad debida se fija el presente en Benamejí á 10 de Mayo de 1854.—Francisco Lara.—Por mandado de dicho Sr., Francisco Antonio Crespo, Srio.

Circular núm. 594.

D. Salvador de Castro y Coca, Teniente primero y Alcalde accidental de esta ciudad.

Hago saber: la junta pericial del presente año va á dar principio á sus trabajos de evaluacion, y siendo indispensable para ello que los propietarios en este término presenten nuevas relaciones en el caso de que su riqueza imponible haya sufrido alteracion, bien en los valores bien en el personal de los colonos, se publica el presente con el fin de que los propietarios á que se ha hecho referencia cumplan con aquel requisito en el término de un mes, contado desde la fecha. El que sobre indicado punto no llenase su deber será castigado con arreglo á instrucción.

Bujalance y Mayo 11 de 1854.—Salvador Castro Coca.—Doroteo Pozuelo, Srio.

Circular núm. 605.

D. Manuel de Reina, Alcalde constitucional de esta villa.

Prevengo á todos los individuos sugetos por cualquier concepto á la contribucion territorial en este pueblo, que en el término de un mes á contar desde la fecha en que aparezca inserto este anuncio en el Boletín oficial, presenten en esta secretaria municipal las relaciones por duplicado de que habla el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, advertidos que de no hacerlo no podrán reclamar de agravios en sus evaluaciones.

Almedinilla 10 de Mayo de 1854.—Manuel de Reina.—Manuel José de Luna, Srio.

Junta auxiliar de la Administracion Eclesiástica de Córdoba.

Circular núm. 607.

Habiéndose acordado arrendar en pública subasta 49 aranzadas de olivar de la hacienda denominada el Contador, término de Puente Genil, se anuncia al público que tendrá lugar este acto el día 3 de Junio próximo á las diez de la mañana en la Rambla ante D. Francisco de Paula Reinoso, y al mismo tiempo en esta capital en el local dentro de la Santa Iglesia Catedral, donde la Junta celebra sus sesiones, bajo el tipo de 1,307 rs. que es la renta que resulta del aprecio, y por el tiempo de 4 años que dan principio en 1.º de Enero del presente.

Córdoba 16 de Mayo de 1854.—El presidente, José Maria de Trevilla.

Circular núm. 609.

D. Julian Alvarez y Medrano, primer Teniente de Alcalde constitucional de esta villa y presidente de su Ayuntamiento en la actualidad.

Hago saber: que debiendo procederse por la junta pericial de esta villa á la rectificacion del padron de riqueza sobre que ha de fundarse el repartimiento individual de la contribucion territorial del año próximo de 1855, prevengo á todos los propietarios de fincas rústicas, urbanas y ganaderia y á los colonos y arrendatarios, que en el término de 15 dias, contados desde esta fecha, presenten en la secretaria de este Ayuntamiento las relaciones juradas prevenidas en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845 é instrucción de 6 de Diciembre del mismo año, en el concepto que de no verificarlo con la debida veracidad incurrirán en las penas que establece el art. 24 de dicho Real decreto y perderán el derecho de reclamar de agravios en la evaluacion de sus utilidades, segun se determina en el art. 16 de la instrucción de 8 de Setiembre de 1848.

Adamúz 14 de Mayo de 1854.—Julian Alvarez.—José Valero y Roldan, Srio.

Fiscalia militar de la plaza de Córdoba.

Circular núm. 596.

D. Antonio Garcia Gimeno, Capitan de infanteria y fiscal militar de esta plaza.

Por el presente llamo, cito y emplazo por tercera vez á José de Leiva (a) Borlon, vecino de Benamejí, para que dentro del término de 10 dias, contados desde esta fecha, se presente en la carcel de esta capital á responder de los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo y consortes estoy instruyendo por resistencia con armas á la tropa.

Córdoba 11 de Mayo de 1854.—Antonio Garcia Gimeno.—V.º B.º: El Brigadier Gobernador militar, Borrego.

AVISO.

A subasta privada se hace el arrendamiento del monte bajo y yerba de la dehesa de los Villares, su cabida 2000 fanegas, término y á una legua de esta capital, para principiar los disfrutes en 24 de Junio próximo. El pliego de condiciones se manifestará desde el 21 del corriente Mayo en casa del propietario, núm. 10, junto al teatro principal, y el acto del arrendamiento se celebrará á las doce del día 25 de este mismo mes.

Córdoba: Imprenta y Litografía de D. Fausto Garcia Tena, calle de la Libreria, núm 2.